

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

Suplemento al número 3007.

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—
En la *Gaceta de Madrid* correspondiente el día 7 del actual se hallan la Exposición, Instrucción y reglamento orgánico que sigue:

EXPOSICION.

SENORA: Próximo ya el momento en que el Gobierno de V. M. ha de someterá la deliberación de las Cortes una completa *Legislación minera* que permita alcanzar pleno desenvolvimiento á la más fecunda y productiva de las industrias nacionales.

El Ministro que suscribe, á quien incumbe el deber de preparar, á tales leyes, cuantos medios de aplicación exigen las de índole tan vasta y especial; precisado se ve hoy, en su cumplimiento, á presentar á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto una intensa reforma del reglamento orgánico, *Cuerpo facultativo de Ingenieros*.

Oída la Junta superior facultativa del ramo, y oída también la opinión del Consejo de Estado en pleno, contiene el nuevo reglamento, conforme con tan autorizados pareceres, preceptos y cláusulas restrictivas que harán sin duda alguna en lo sucesivo más difícil aun que hasta aquí el siempre penoso *servicio* de tan brillante carrera. Pero al mismo tiempo que así aumenta el Estado sus exigencias hacia los Ingenieros del Cuerpo de Minas, también les concede iguales beneficios en sueldos y categorías que los que ya se ha servido V. M. acordar, en armonía con otras clases de la administración, á los Cuerpos facultativos de Caminos y de Montes similares de éste.

Y si bien es cierto que, dadas las analogías que de antiguo identifican tales *servicios*, lo que fué de justicia para uno ellos había de serlo necesariamente también para los otros dos, no es ménos evidente, por lo que al Cuerpo de Minas se refiere, que tales beneficios sólo pueden llevarse á cabo mediante las considerables economías realizadas en otros *servicios* ménos reproductivos y mejor dotados de este departamento ministerial.

Al lado de las expresadas restricciones, que unidas á la supresión

de gratificaciones que gozaba por el reglamento anterior el personal residente en Madrid, tienden á hacer por igual obligatorias para todos los Ingenieros las penalidades y peligros de la *vida subterránea*, se encuentra consignada en diversos artículos la mayor amplitud que el Estado concede á sus Ingenieros para pasar del *servicio oficial al de las Empresas industriales*, que de otro modo seguirían más forzosamente cada día á merced de Directores extranjeros, en perjuicio quizá de los intereses nacionales.

En este sentido la reforma llega hasta el extremo de reconocerse por el nuevo reglamento iguales derechos para el ascenso al grado de Ingeniero Jefe á cuantos individuos del cuerpo hayan pasado su juventud al servicio directo de la industria nacional que á los demás que hayan consagrado la suya indirectamente al desarrollo de ésta, como Ingenieros subalternos en el fatigoso *servicio ordinario de distritos*.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas, que cuenta ya en la historia de todos sus diversos *servicios* con verdaderos mártires del deber profesional, sabrá corresponder ciertamente en lo sucesivo á los sacrificios que en bien suyo hoy se impone la Administración, cumpliendo con el celo que su misma tradición exige cuantos nuevos deberes se le asignan en el citado reglamento orgánico.

Tal es, Señora, en sus bases más esenciales el espíritu que ha inspirado una reforma que reclamada hace tiempo por la opinión, é indispensable al planteamiento de la futura *Legislación del ramo*, será sin duda recibida con aplauso por la industria en general.

Y en esta persuasión el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. para su planteamiento el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la correspondiente instrucción que para el abono de indemnizaciones á dicho personal facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se asignan en el citado reglamento, continuarán percibiendo los interesados los que ahora les están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemnizaciones aprobada por el art. 1.º de este decreto empezará á regir desde luego en cuanto se refiere al *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, y sólo tendrá efecto en cuanto al *servicio del Estado*, cuando el expresado personal empiece á disfrutar los sueldos que se le asignan por el nuevo reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES
Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO
NACIONAL DE MINAS Y PERSONAL
SUBALTERNO DEL RAMO.

CAPITULO PRIMERO

Servicio del Estado.

Art. 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo del ramo, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas

y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifican en las islas Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la indemnización de campo en cualquiera servicio oficial desempeñado fuera de la residencia ordinaria, serán los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.	25
Ingenieros.	20
Auxiliares.	15

Art. 4.º Los Ingenieros y Auxiliares de todas clases tendrán también derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

- 1.º Por residencia eventual.
- 2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en que sirvan, ya á otra diferente.
- 3.º Por gastos materiales del trabajo mismo.

Art. 5.º Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual serán la mitad de los marcados en el art. 3.º

Art. 6.º La indemnización por traslaciones se reducirá al coste del movimiento su asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados y de segunda para los Auxiliares, y cuando el viaje tenga que hacerse á caballo, se incluirán los gastos justificados de caballería y mozo.

Art. 7.º La indemnización por gastos materiales del trabajo se limitará al coste justificado de los peones empleados en el servicio de campo, y al importe de los gastos ocasionados por el transporte de instrumentos y demás material que reclame su ejecución.

Art. 8.º Los tipos anuales para la indemnización en el servicio de inspección y vigilancia de minas y fábricas, serán los siguientes:

	Por cada hectárea de narcada. <i>Pesetas. Cts.</i>	Por cada fábrica metalúrgica. <i>Pesetas. Cts.</i>
Ingeniero Jefe	0'40	2
Ingeniero encargado	0'25	5
Auxiliar encargado	0'15	3

Art. 9.º En las tasaciones que hagan por cuenta del Estado ó por orden de la Superioridad, registrarán además de las indemnizaciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º las siguientes tarifas.

IMPORTE LA TASACION. — Pesetas.	Tasaciones de minas, escoriales, salinas y caminos mineros.	Tasacion de fábricas, edificios, máquinas y aparatos mineros ó metalúrgicos	Tasacion de los minerales, metales y otros productos intermedios.
	Tarifa.	Tarifa.	Tarifa.
Hasta 12.500	1 por 100	0'50 por 100	0'35 por 100
50.000	0'50	0'44	0'30
100.000	0'45	0'42	0'25
150.000	0'40	0'37	0'20
200.000	0'35	0'32	0'18
250.000	0'30	0'30	0'15
500.000	0'28	0'27	0'13
750.000	0'25	0'25	0'10
1.000.000	0'23	0'23	0'08
1.500.000	0'21	0'21	0'06
2.000.000 y más.	0'20	0'20	0'05

Art. 10. Los profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y los de las Escuelas prácticas de Capataces, Maquinistas y Fundidores disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela respectiva, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor, pero dejarán de percibirla durante el tiempo que estén destinados á otro servicio.

Art. 11. En las comisiones oficiales al extranjero, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnizacion que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 12. La Direccion general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas Comisiones y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación por el mismo servicio.

Art. 13. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta instruccion, y las que en virtud de la facultad que por ella se concede á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, acuerda esta, previa la instruccion del oportuno expediente.

CAPITULO II

Reglas que han de observarse para la aplicacion de los anteriores preceptos.

Art. 14. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inpectores, Ingenieros y Auxiliares se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y se abonarán sin descuento alguno.

Art. 15. Corresponde al servicio de campo, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, los estudios científicos; los de estadística y catastro mineros; los informes, consultas, diligencias, testimonios, arbitrajes y tasaciones, siempre que sea preciso salir fuera de la residencia ordinaria para tomar los datos ó efectuar el estudio sobre el terreno; así como

toda comision que desempeñen fuera de su habitual residencia para la inspeccion y vigilancia de minas, fábricas, para el reconocimiento de calderas de vapor y de manantiales minero-medicinales ó para la comprobacion de los impuestos mineros.

Art. 16. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia, de un distrito ó de un servicio, la capital de la provincia ó la poblacion que fije la Direccion general; la de los Ingenieros, la que designe dicha Direccion á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Auxiliares facultativos, la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Direccion general.

No se acreditará indemnizacion alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros y Auxiliares.

Por regla general se procurará que los Ingenieros subalternos residan en los centros de las comarcas mineras más importantes de cada provincia.

Art. 17. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y Auxiliares que por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun estudio ó proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de obras ordenadas por la Superioridad en minas ó fábricas distantes de la residencia ordinaria.

Para que la residencia eventual de derecho á indemnizacion, ha de ser declarada por la Direccion general á propuesta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta superior facultativa de Minería. La indemnizacion de esta clase es incompatible con toda otra.

Art. 18. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de los interesados.

Art. 19. Todos los funcionarios facultativos de minas llevarán un Diario de operaciones en la forma que determine la Direccion general.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe, podrá optar por la

indemnizacion de uno de los cargos pero nunca acumularlos.

El Ingeniero Jefe del Cuerpo que en algun servicio se halle a las órdenes de otro, sólo devengará las indemnizaciones que correspondieran á un Ingeniero subalterno, fuera de los casos en que acompañe á los Inspectores generales, pues entonces devengará las propias de su categoría.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe tendrá derecho á percibir exclusivamente las indemnizaciones que corresponden á este cargo.

Art. 21. Cuando el servicio á que se refieran las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Inspectores generales, Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Auxiliares facultativos, solo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los dias que la hayan desempeñado. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la que se hayan concedido, no devengarán indemnizacion alguna.

Art. 22. Para la organizacion y distribucion del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instruccion, se estará á lo resuelto por la Direccion general ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero Jefe de cada provincia ó servicio dar mensualmente parte á la Direccion general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes, y del número de dias en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPITULO III

Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares.

Art. 23. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Auxiliar facultativo afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras, minas, fábricas ó aparatos de vapor ó manantiales de aguas minero-medicinales correspondientes á aquellos, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las espresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslacion y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de la inspeccion ó reconocimiento ó de tomar los datos de campo.

2.º Remuneracion correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, esbientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 24. Los gastos de traslacion se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de esta instruccion; y los de residencia durante

todo el tiempo que los Ingenieros y Auxiliares permanezcan fuera de la ordinaria en la forma que establece el art. 3.º de la misma.

Art. 25. La reenumeracion al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A. Amojonamiento de pertenencias ya demarcadas:

Hasta 5 hectáreas.	100'00 por hectárea.	
6 á 9.	17'50	id.
10 á 12.	16'00	id.
13 á 15.	15'00	id.
16 á 30.	10'00	id.
31 á 60.	8'00	id.
60 en adelante.	5'00	id.

B. Deslinde de pertenencias según la escala anterior.

C. Designacion de pertenencias, la mitad de las señaladas para amojonamiento ó deslinde si hubiera que tomar los datos en el campo.

D. Designacion de pertenencias no teniendo que salir de su residencia ordinaria 50 á 100 pesetas, según fuere el número de hectárea.

E. Informe sobre criadores no trabados 250 pesetas.

F. Informe sobre minas en labor, fábricas metalúrgicas y talleres de preparacion mecánica 500 pesetas.

G. Confrontacion é informe de proyectos de fábricas, presas, encauzamiento de rios, muelles, diques, y ajumbramiento de aguas.

Hasta 25.000 pesetas . . .	500 pesetas
Desde 25.000 á 100.00. . .	300 id.
Desde 100.000 á 250.00. . .	450 id.
Desde 250.000 á 500.000 . .	700 id.
Desde 500.000 á 1.000.000.	1.000 id.
Desde 1.000.000 en adelante	1.500 id.

De la cantidad correspondiente en cada caso deberá percibir 0,35 el Ingeniero Jefe del servicio, 0,45 el Ingeniero encargado de la confrontacion y 0,20 el Auxiliar ó Auxiliares que tomen parte en las operaciones. Si la confrontacion se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribucion de la cuota señalada como remuneracion se distribuirá asignando 0,50 de la cantidad fijada como remuneracion al Ingeniero Jefe y 0,30 al personal auxiliar facultativo, quedando lo restante á favor de la Compañía, Empresa ó particular que motive el gasto.

H. Trazado de planos, la misma que para el deslinde, amojonamiento ó reconocimiento interior.

I. Reconocimiento interior, siendo imposible fijarla de antemano por los diferentes elementos que pueden concurrir á que el trabajo sea más ó menos largo, penoso ó expuesto, queda lo mismo que los reconocimientos exteriores de gran riesgo ó gravedad á la prudencia del Ingeniero, el cual prestará la correspondiente cuenta al interesado. La Superioridad, oída la Junta superior facultativa de Minería, resolverá las reclamaciones si las hubiere.

J. Tasaciones de minas, salinas, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mineros metalúrgicos, minerales, metales y otros productos intermedios. Se aplicará la tarifa del art. 9.º

K. Proyectos de laboreo, fábricas, talleres ó laboratorios, con arreglo á la tarifa siguiente:

Importe del presupuesto. Pesetas.	Por proyecto completo.	Por solo los planos	Por sólo el presupuesto.
Hasta 25.000	2'50 por 100	0'500 por 100	1 por 100
37.500	2'375	0'475	0'950
50.000	2'250	0'450	0'900
75.000	2'125	0'425	0'850
100.000	2	0'400	0'800
125.000	1'875	0'375	0'750
150.000	1'750	0'350	0'700
175.000	1'625	0'325	0'650
200.000	1'500	0'300	0'600
225.000	1'375	0'275	0'550
250.000	1'250	0'250	0'500
375.000	1'125	0'225	0'450
500.000 y más.	1	0'200	0'400

L. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

M. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 26 En los reconocimientos, tasaciones e informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta instrucción al pié del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de órden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Quando sean á instancia de parte y en virtud de órden superior, el abono de todo lo que prescribe el art. 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares, cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Direccion general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones, ó de cualquiera otra

clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargados de aquellos dentro de los ocho dias siguientes á su terminación.

Art. 31 Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos se resolverán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO ORGANICO.

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

TÍTULO PRIMERO.

Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º Coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierna al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular es el objeto del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Corresponde, por lo tanto, al mismo: 1.º Cumplir cuantos deberes y obligaciones le impongan las leyes y reglamentos de minería respecto á la tramitación de sus diversas *Concesiones*.

2.º Inspeccionar y vigilar cuantos trabajos subterráneos y superficiales tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales.

3.º Dirigir y vigilar las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado.

4.º Reconocer, inspeccionar y vigilar cuantas maquinas de vapor, fijas, semifijas, locomóviles y locomotoras funcionen en el territorio de la Nación, excepto aquellas que, por pertenecer al *servicio especial de los ferrocarriles*, sujetas se hallan ya á otra vigilancia independiente.

5.º Formar la carta geológica general del país, y cuantas otras de igual índole y geológico agronómicas é hidrogeológicas locales ó parciales sean menester.

6.º Formar el Catálogo de las cuencas carboníferas nacionales y demás comarcas de importancia minera, previo su más detenido estudio geológico é industrial.

7.º Estudiar y reconocer especialmente cuantos yacimientos puedan ofrecer en grande escala sustancias minerales útiles al arte de la construcción ó primeras materias de igual clase aplicables á la industria y á la agricultura.

8.º Estudiar, inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de cuantos manantiales de aguas minero-medicinales se beneficien por cuenta del Estado ó de los particulares.

9.º Alumbrar aguas subterráneas en bien de la agricultura por medio de sondeas ú otros trabajos.

10 Adquirir constantemente cuantos datos sean necesarios á la formación de la Estadística industrial en general y de la Estadística especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor en particular.

11 Suministrar á la enseñanza industrial minera el contingente de Profesores y Ayudantes que sus diversas Escuelas hayan menester.

12. Auxiliar eficazmente al ramo de Hacienda en la justa aplicación de los impuestos mineros, y practicar todos los demás trabajos y desempeñar todas las demás comisiones que en España, en sus colonias ó en el extranjero determine el Gobierno.

TÍTULO II

COMPOSICION Y ORGANIZACION del cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo: su primer Jefe el Director general del ramo de Industria; y se dividirá en los siguientes grados ó jerarquías facultativas.

Inspectores generales.

Ingenieros Jefes.

Ingenieros subalternos.

Art. 3.º El escalafon general del Cuerpo se compondrá por ahora de

Quince Inspectores generales.

Sesenta Ingenieros Jefes.

Ochenta y un Ingenieros subalternos.

Art. 4.º El número de Ingenieros Jefes y de Ingenieros subalternos se aumentará necesariamente en la proporción que exijan las necesidades del servicio.

TÍTULO III

ORGANIZACION

I

Division del servicio.

Art. 5.º El servicio de Minas se divide como sigue en

Servicio ordinario.

Servicio extraordinario.

Servicios destacados.

Art. 6.º El servicio ordinario comprende todos los servicios permanentes, y se subdivide en

Servicios de los distritos mineros.

Servicios especiales, y

Servicios Diversos.

I. El servicio de los distritos comprende la instrucción de toda clase de expedientes de concesión y sus incidencias y la vigilancia de las minas, canteras, fábricas metalúrgicas y metalúrgicas y el reconocimiento, inspección y vigilancia de los aparatos de vapor.

II. Los *servicios especiales* los constituyen el estudio general geológico del territorio, los industriales de las cuencas carboníferas y demás comarcas de importancia minera, y en general todos aquellos creados ó que se creen con carácter permanente y estén por su organización separados del servicio de los distritos.

III. Los *servicios diversos* comprenden: la Estadística industrial en general y la minera, metalúrgica, de aguas minerales y aparatos de vapor en particular; los Negociados de la Direccion general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados diversos de la *Junta superior facultativa*, y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Direccion general del ramo y no figuren ni en el *servicio de distritos*, ni en el número de los *servicios especiales* arriba descritos.

Art. 7.º El *servicio extraordinario* lo forman: las misiones científicas, industriales y comerciales, y todos cuantos otros trabajos puedan confiarse á los Ingenieros de Minas con carácter temporal de mayor ó menor duración, con cargo al presupuesto de la Direccion general del ramo de Industria.

Art. 8.º Los *servicios destacados* son todos aquellos que estando desempeñados por Ingenieros del Cuerpo de Minas no se hallen retribuidos por el presupuesto de la Direccion general del ramo de Industria.

Tales son: el Profesorado industrial y científico, tanto en la Escuela Central Superior de Ingenieros de Minas, cuanto en las subalternas de Maquinistas, Capataces y Maestros fundidores creadas y que se creen en lo sucesivo en los distritos de primera importancia: el servicio confiado á los Ingenieros de Minas en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadística; el servicio de Minas y salinas en el Departamento de Hacienda; el de minas en general en Ultramar; cuantos otros análogos puedan existir en Direcciones generales distintas de la del ramo de Industria ó Departamentos ministeriales diferentes de aquel de que ésta ha de depender, y cuantos estudios ó comisiones científicas, industriales ó comerciales puedan encomendarse al personal de Minas en España ó fuera de ella por tales Centros de la Administracion.

II.

Plantilla de los cuadros del servicio.

Art. 9.º I. La plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Minas se dividen en:

Cuadro del *servicio ordinario ó permanente*.

Cuadro del *servicio extraordinario ó eventual*.

Cuadro de *servicios destacados, y*

Cuadro *pasivo*.

II. El cuadro del *servicio ordinario* sólo puede ser modificado por Real decreto.

III. El cuadro del *servicio extraordinario* podrá modificarse por Real órden siempre que así lo exijan las atenciones del mismo servicio.

IV. El cuadro de los *servicios destacados* se arreglará en todo tiempo por el Ministro y Director general del ramo, conforme á las exigencias de los

demás Ministros ó Directores generales bajo cuya autoridad vayan á encontrarse colocados los Ingenieros requeridos para tales atenciones.

V. El cuadro *pasivo* comprenderá todos los Ingenieros que por cualquier causa se hallen fuera del *servicio activo* conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. El cuadro del *servicio ordinario*, vigente desde esta fecha se inserta y aprueba á continuacion de este decreto.

III.

Division minera del territorio.

Art. 11. I. La Península é islas adyacentes se divide bajo el punto de vista industrial minero en 12 Inspecciones generales ó divisiones, comprensivas cada una de estas de las diversas provincias que determina el cuadro de distribucion territorial.

El territorio español de la costa de Africa comprendido se halla también bajo tal punto de vista en el expresado cuadro.

II. Cada una de las 49 provincias formará una Jefatura ó distrito minero dependiente de la Inspeccion general ó division respectiva.

III. Las 12 Inspecciones generales ó divisiones son idénticas en importancia y consideracion.

Las Jefaturas ó distritos varían necesariamente de importancia según el mayor ó menor desarrollo industrial de cada provincia, que exige en cada caso personal más ó menos numeroso para su servicio, y en tal sentido se subdividen tales Centros en Jefaturas ó distritos de primera, segunda y tercera clase.

Esta clasificacion, esencialmente variable, determinada se halla también para el presente en el cuadro de distribucion territorial, pudiendo alterarse de Real orden cuantas veces lo aconsejen las circunstancias.

IV. Las Jefaturas ó distritos de primera clase más importantes de la Nacion se Subdividirán a su vez en el número de cantones ó zonas que exija en cada caso el más fiel y puntual cumplimiento de todos los servicios.

TÍTULO IV.

RESIDENCIA, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

I.

De la Junta superior facultativa.

Art. 12. Habrá en Madrid, mientras otra cosa no se determine por un decreto especial, una *Junta superior facultativa* del ramo, compuesta de los 15 Inspectores generales del Cuerpo, del Director de la Escuela industrial de Ingenieros de Minas y de un Ingeniero Jefe que desempeñará el cargo de Vocal Secretario con voz y voto.

Será Presidente de esta Junta el Inspector general que nombre el Gobierno, sustituyéndole interinamente los demás Vocales por el orden de su respectiva antigüedad.

La Junta tendrá al frente de sus diversos Negociados el número de Ingenieros Jefes que determine el correspondiente cuadro del *servicio ordinario*, los Ingenieros subalternos que fueran precisos y el número de empleados que establezca el presupuesto vigente y determine el Gobierno.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son:

I. Informar á los diversos Minis-

terios, y especialmente al del ramo de Industria, sobre los expedientes de Minas que se le remitan en consulta.

II. Evacuar cuantos informes técnicos se le reclamen por el Gobierno, Tribunales y demás Autoridades.

III. Informar acerca de las Memorias facultativas que sus individuos redacten y cuantas otras se le remitan en consulta.

IV. Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó acuerdos que juzgare conducentes al fomento de los Establecimientos mineros del Estado, desarrollo de la Industria en general y de la minera y metalúrgica en particular.

V. Formar las Estadísticas industrial general de la Nacion y especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor.

VI. Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á la Direccion general del ramo cuanto sobre este punto juzgue digno de premio, de correccion ó de enmienda.

Para el mejor desempeño de éstas funciones la Junta se regirá por un reglamento aprobado por el Gobierno.

II.

De los Inspectores generales.

Art. 14. Los Inspectores generales residirán en Madrid, pudiendo ser encargados de Inspecciones especiales en los puntos que se les designen por el Ministro del ramo, á propuesta del Director general.

Art. 15. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa, será de especial deber de los Jefes de division.

I. Visitar, cuando el Director general lo ordene, las minas y fábricas del territorio de su jurisdiccion.

En estas visitas inspeccionarán también las distintas dependencias de cuantas Jefaturas compongan su respectiva division, dando cuenta á la Direccion general en informe detallado del estado y buen orden en que encuentren sus laboratorios docimásticos, depósitos de planos, archivos y colecciones; así como también del mayor ó menor esmero que noten en la ejecucion de cuantos trabajos se lleven á cabo por los Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos de cada comarca.

II. Velar fielmente por el buen cumplimiento y regularidad de todos los servicios en el territorio de su mando, entendiéndose al efecto directamente con los respectivos Ingenieros Jefes, á quienes les exigirán les comuniquen por escrito, periódica y frecuentemente, detalles minuciosos del desempeño de todas sus funciones.

III. Como consecuencia necesaria de las atribuciones que anteceden, cada Inspector general Jefe de division tendrá el deber también de proponer á la Direccion general del ramo cuantos hechos y antecedentes observe en los diversos funcionarios afectos al servicio de la demarcacion respectiva, dignos de premio ó de correccion.

Art. 16. Todos los Inspectores generales se hallan en el deber de desempeñar cuantas comisiones especiales les conceda el Gobierno;

pudiendo siempre adoptar, en cumplimiento de tales deberes, cuantas medidas ó disposiciones requieran las circunstancias respecto al personal de los distritos, sin más limitacion que la de dar cuenta inmediata de dichas resoluciones al Gobernador de la provincia respectiva, al Inspector general Jefe de la division y á la Direccion general.

III

De los Ingenieros Jefes.

Art. 17. En cada provincia ó distrito minero habrá un Ingeniero Jefe del mismo con el número de Ingenieros y Agentes subalternos que determine el cuadro correspondiente á este servicio.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será siempre la capital de su respectiva provincia, de la que no podrán ausentarse en ningún caso para las atenciones del servicio sin dar cuenta de sus itinerarios al Gobernador respectivo y al Inspector general, Jefe de la division correspondiente.

Art. 18. En todos los distritos mineros de primera clase habrá un Ingeniero con el carácter de segundo Jefe que sustituirá al primero durante sus ausencias de la capital, de la cual no podrán ausentarse ambos simultáneamente más que en casos de urgencia extraordinaria.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de provincia:

I. Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros de Minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de las provincias les encomienden.

Lo mismo se entenderá respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones de laboratorio que exija el justiprecio de los minerales y metales que se produzcan en su territorio ó exporten por las Aduanas comprendidas en el mismo y que les encomendaren las Autoridades gubernativas y económicas, igualmente que á los reconocimientos é informes que se les reclamen por los Tribunales de justicia.

II. Examinar los trabajos de cuantos Ingenieros sirvan á sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos adviertan, ó exponiendo lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes con los mismos.

III. Practicar y hacer que se practiquen por los demás Ingenieros cuantas visitas periódicas á las minas y fábricas de su distrito exija el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á *Vigilancia minera*, transmitiendo á las Autoridades noticia exacta de cuantas faltas se notaren así en contravencion á las leyes y reglamentos.

IV. Practicar ó hacer que se practiquen las pruebas de calderas y visitas de inspeccion que exija la vigilancia de los motores de vapor que se instalen ó funcionen en sus respectivos distritos, conforme á lo dispuesto en el reglamento especial de este servicio.

V. Auxiliar eficazmente á las Delegaciones de Hacienda en la aplicacion de los impuestos mineros, por sí y por medio de sus subordinados, suministrando á tales dependen-

cias cuantos datos facultativos y económicos sean necesarios á la más rápida y equitativa recaudacion de tales tributos, á cuyo fin practicarán y harán que se practiquen visitas especiales á todos los centros de produccion y fabricas de beneficio de sus respectivos distritos en la forma y con la frecuencia que determinen las instrucciones y circulares correspondientes.

VI. En la distribucion de cuantos trabajos anteceden los Ingenieros Jefes procederán siempre con tal equidad que todos sus subalternos resulten obligados á dar pruebas de actividad tan iguales en bien del servicio como posible sea.

Art. 20. Es asimismo obligacion de los Jefes de provincia:

I. Adquirir y comunicar al Gobierno y á las Autoridades constantemente cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento industrial del país y á la formacion de la estadística industrial del mismo, remitiendo á la Junta superior facultativa en los plazos que se determinen la estadística completa de minas, fabricas, aguas minerales y aparatos de vapor de sus respectivos territorios, conforme á los correspondientes modelos.

II. Exponer á la Superioridad al tiempo de remitir tales datos estadísticos cuanto concierna al más exacto conocimiento del estado de todos los servicios industriales de su cargo y pueda contribuir á su perfeccionamiento sucesivo, tanto facultativo cuanto económico y gubernativo.

III. Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes á las oficinas de su cargo, remitiendo anualmente á la Direccion general un inventario clasificado de todos ellos, en el cual aparezcan justipreciados todos aquellos efectos que puedan serlo.

IV. Conservar y recoger para enriquecimiento de las respectivas colecciones cuantos restos de la antigüedad, fósiles y minerales juzguen de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada, cuidando que no se destruyan con la ejecucion de obras mineras ó reconocimientos geológicos, salvo casos inevitables, monumentos ó ruinas que puedan interesar á la ciencia prehistórica.

Art. 21. Los Ingenieros Jefes de provincia expondrán en todo tiempo á la Autoridad administrativa cuanto á su juicio importe al buen orden y más rápida tramitacion de todos los expedientes referentes al ramo.

Todos los Ingenieros destinados al servicio de un distrito minero sustituirán por orden de rigurosa antigüedad á los Jefes de los mismos en casos de ausencia ó enfermedad.

Los Jefes de provincia, á falta de Ingenieros subalternos, deberán además llenar las funciones de éstos.

IV.

De los Ingenieros subalternos.

Art. 22. Los ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomiende, residiendo ordinariamente en los puntos ó zonas que determine la Direccion general.

Art. 23. Sin autorización superior ó orden de su Jefe inmediato no podrán alejarse en ningún caso del punto ó zona de su residencia, ni podrán entenderse directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en casos de queja contra éstos, en el de hallarse al efecto debidamente autorizados, ó en los que expresa este reglamento.

Art. 24. Visitarán frecuentemente cada una de las explotaciones y fábricas que se les designen á los efectos generales del servicio, y tan pronto como llegue á su conocimiento cualquier accidente ó infracción de las leyes y reglamentos del ramo se constituirán en el lugar oportuno, levantarán acta del hecho, que dirigirán á las Autoridades competentes y al Ingeniero Jefe, adoptando en casos de urgencia las disposiciones que crean indispensables, prestando por su parte cuanto auxilio sea necesario y anteponiendo siempre el propio riesgo al de los demás, requerirán de las Autoridades y Empresas mineras cuantos auxilios consideren necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 25. Si una explotación se dirige de manera que comprometa la seguridad pública, la conservación de los trabajos interiores, la seguridad de los obreros ó de las habitaciones de su superficie, darán cuenta del caso á los Gobernadores, por conducto de los Ingenieros Jefes, proponiendo en un informe detallado las disposiciones y medidas necesarias á remediar ó prevenir los accidentes que puedan resultar de tales hechos.

Asimismo prevendrán á los propietarios respectivos de los defectos y vicios que observen en sus minas, fábricas y máquinas, aconsejándoles los medios de mejorarlos, viniendo de tal modo con las luces de su experiencia y su saber en auxilio de los encargados y Directores de aquellos establecimientos.

Art. 26. Prévía autorización del Ingeniero Jefe, especial para cada caso, podrán encargarse de cuantas peritaciones concernientes al ramo les encomienden los Tribunales y partes contrincantes; mas si para su desempeño fuera necesario pernociar fuera de la zona de su ordinaria residencia, será indispensable permiso prévio de la Direccion general para todas aquellas que no les hayan sido encomendadas de orden superior y por el conducto debido.

Las indemnizaciones que los correspondan por estos trabajos particulares se ajustarán en un todo á los tipos y procedimientos oficiales reglamentarios, si no fueran de aquellas que por su índole especial entran consideradas en la adjunta instrucción, como libremente concertables con los interesados.

TÍTULO V.

ESCUELAS INDUSTRIALES MINERAS

I

Escuela industrial de Ingenieros de Minas.

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial, en que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el cargo de Ingenieros de Minas, y que tendrá la organización y régimen que determina su reglamento.

Art. 28. La Escuela tendrá una Junta superior compuesta del Director general del ramo de que dependa, Presidente, de un Inspector general, Vicepresidente, dos Ingenieros Jefes, Vocales y un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 29. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán.

I. Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

II. Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminución de asignaturas, su distribución ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

III. Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, proponiendo al Ministro del ramo cuantas mejoras juzgue convenientes al objeto industrial y científico de la enseñanza.

IV. Queda también á cargo de la misma Junta velar por el buen régimen y organización de cuantas Escuelas industriales de Capataces, Maquinistas y Maestros de hornos existen y se creen en cualquier punto del territorio.

II

Escuelas industriales subalternas.

Art. 30. Las Escuelas de Capataces de minas, Maquinistas y Maestros de los hornos hoy existentes en Almadén, Mieres y Cartagena, y cuantas otras se hallan aún pendientes de instalación en los restantes distritos mineros de primera importancia, se regirá en cuanto á su organización y enseñanza por sus respectivos reglamentos, entre los cuales deberá existir siempre la más perfecta analogía y semejanza.

TÍTULO VI

DERECHOS DE LOS INGENIEROS

I

Categorías, sueldos é indemnizaciones.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la *Junta Superior facultativa* disfrutará el sueldo y categoría de Jefe Superior de Administración.

Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo y categoría de Jefes de Administración de primera clase.

Art. 32. Cada uno de los grados de Ingeniero Jefe, é Ingeniero subalterno se subdivide á su vez en el orden administrativo en dos clases sucesivas de la categoría correspondiente.

De los 60 Ingenieros Jefes que en totalidad establece anualmente la plantilla general del Cuerpo arriba indicada, 25 disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de tercera clase, y los restantes el de Jefes de Administración de cuarta clase.

De los 81 Ingenieros subalternos que igualmente consigna la expresada plantilla, 41 disfrutarán el sueldo de Jefes de Negociado de segunda clase, y los 40 restantes el de Jefes de Negociado de tercera clase conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 33. Los Ingenieros de todos los grados no podrán devengar en lo

sucesivo, en los distintos servicios y comisiones á que estén afectos más indemnizaciones que las que para caso determinan las diversas tarifas de la adjunta instrucción.

Art. 34. Las mismas tarifas habrán de aplicarse forzosamente por los Ingenieros que presten servicio al Estado en cuantas peritaciones y demas trabajos intervengan por cuenta de Corporaciones, Empresas, ó particulares, conforme á este reglamento.

II

Honores y condecoraciones.

Art. 35. Todo Director general del ramo, como primer Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, adquiere y conserva la consideración del grado facultativo de Inspector general del mismo.

Art. 36. Los Inspectores generales, Jefes efectivos de Administración de primera clase, tendrán, como Vocales de la *Junta Superior facultativa*, la consideración de Jefes Superiores de Administración y tratamiento de *Ilustrísima*.

Art. 37. Los Ingenieros Jefes como Jefes de Administración tendrán los honores correspondientes á tal categoría.

Los Ingenieros subalternos que por orden de la Direccion general ejerzan funciones de Ingeniero Jefe, de Jefes de provincia y Jefes de cualquier servicio ó comision, sólo tendrán la consideración facultativa correspondiente al citado grado de Ingeniero Jefe y el tratamiento de *Señoría* que le pertenece mientras dure el desempeño de tales cargos, en tanto que su duración no exceda de dos años, en cuyo caso conservarán la citada consideración facultativa superior aún después de cesar en los mismos.

Art. 38. A propuesta de la *Junta Superior facultativa* y como recompensa de trabajos de esclarecido mérito, el Ministro de Fomento podrá conceder á cualquier Ingeniero los honores y consideración del grado facultativo inmediato superior al que éste posea.

TÍTULO VII

INGRESO EN EL CUERPO, ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, prévia oposicion entre todos los Ingenieros de Minas, que habiendo cursado y aprobado como alumnos internos los estudios que se exigen en la Escuela especial del ramo se sirvan concurrir á las correspondientes convocatorias.

Art. 40. El derecho á los ascensos de una á otra categoría administrativa dentro de cada grado facultativo se adquiere por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 41. El derecho á los ascensos que establece el artículo anterior se pierde temporalmente al pasar de uno á otro grado facultativo en virtud de las siguientes condiciones:

I. No podrá ser promovido al grado de Inspector general ningún Ingeniero Jefe aunque le corresponda el ascenso por rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios 10 años como minimum prestados en el *servicio ordinario de los distritos mineros*.

II. No podrá tampoco ser promovido al grado de Ingeniero Jefe ningún Ingeniero subalterno, aunque le corresponda el ascenso por orden de rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios seis años como minimum prestados en el *servicio ordinario de los distritos mineros*, en el Establecimiento nacional de Almadén, ó en el servicio particular de Empresas industriales.

Art. 42. En todos los casos de ascenso en que ocurra la postergación temporal de algún Ingeniero por falta de los requisitos expresados en el artículo anterior, se adjudicará éste al Ingeniero que siga á aquel en la respectiva escala, y así sucesivamente, sin que en ningún caso puedan recobrase los lugares que así se hayan perdido en el primitivo orden de la respectiva antigüedad.

Art. 43. En consecuencia de las anteriores restricciones y perjuicios que los mismos pueden determinar, la Direccion general no podrá distraer del *servicio ordinario de distritos mineros* para otros servicios ordinarios, ni para ninguno de los extraordinarios y destacados, á ningún Ingeniero Jefe ni Ingeniero subalterno que no haya cumplido préviamente en aquél el minimum de años exigidos para consolidar sus derechos al ascenso, sino mediante instancia del interesado.

Art. 44. Todo ascenso de grado determina forzosamente para cuantos Ingenieros se hallan afectos al *servicio ordinario de distrito*, su traslación á otro distinto de aquél en que desempeñen funciones de Ingeniero subalterno ó su pase á otro *servicio diferente*.

Para poder volver con el grado de Ingeniero Jefe á prestar servicio en cualquier distrito del que se haya salido en virtud de ascenso, es preciso haber permanecido préviamente dos años fuera del mismo.

Art. 45. A su ingreso en el Cuerpo, todos los Ingenieros serán destinados á *prácticas de la carrera* durante un año, ya en el *servicio ordinario de distritos*, ya en el Establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquier otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezcan mayor interés industrial á juicio de la *Junta Superior facultativa*.

Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid, ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo, habrán de terminarse en el plazo improrrogable de un año y justificarse ante la Direccion general por medio de la correspondiente *Memoria* relativa á cuantos estudios durante dicho plazo se hayan efectuado.

Art. 46. Tanto el ingreso en el Cuerpo como cuantos ascensos de uno á otro grado y de una á otra categoría administrativa dentro de un grado mismo forman el conjunto de la carrera del Ingeniero de Minas del Estado, se determinará siempre en virtud de Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 47. Los diversos destinos del *servicio destacado* que estén llamados á desempeñar los Ingenieros de Minas se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Ministro ó Director general que recla-

me los servicios de tales funcionarios y previo informe del Director general del ramo de Industria.

Art. 48. Los diversos destinos comprendidos en el cuadro del *servicio extraordinario*, se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo de Industria.

Art. 49. Todos los destinos que forman el cuadro del *servicio ordinario* se confieren por el Director general del ramo conforme á las necesidades y urgencias del mismo y previo informe, cuando lo juzgue oportuno, de la *Junta Superior facultativa*, de los Jefes de los *servicios especiales* ó de los Inspectores generales de cada division según los casos.

TÍTULO VIII.

SITUACIONES DIVERSAS DE LOS INGENIEROS, LICENCIAS Y SALIDA DE LOS CUADROS.

I.

Situaciones y licencias.

Art. 50. Las situaciones del Ingeniero del cuerpo de minas son: la *actividad*, la *disponibilidad*, la *licencia ilimitada* y la *suspension de empleo*.

Art. 51. La actividad comprende: los Ingenieros del *servicio ordinario*, de los *servicios extraordinarios* y de los *servicios destacados*.

Todos los Ingenieros en actividad tienen derecho al sueldo é indemnizaciones correspondientes á su grado, categoría y funciones en el cuerpo.

Art. 52. La *disponibilidad* se resuelve de Real orden por el Ministro de Fomento; á propuesta del Director general del ramo.

En ella se comprende á los Ingenieros que cesan en el *servicio activo* por supresión de su empleo, por imposibilidad física temporal ó por enfermedades que los obliguen á cesar en sus trabajos durante más de tres meses.

El Ingeniero en *disponibilidad* tiene derecho á la mitad del sueldo correspondiente á su grado y categoría, sin ningun accesorio, y cuando la *disponibilidad* sea hija de la supresión de su empleo, tiene derecho á los dos tercios de dicho sueldo.

El tiempo transcurrido en *disponibilidad* es de abono para los efectos de la jubilación.

Art. 53. La *licencia ilimitada* se concede por el Ministro de Real orden á propuesta del Director general, previa instancia de los Ingenieros que se apartan temporalmente del servicio del Estado para pasar al de las corporaciones, empresas ó particulares, servir en el extranjero, ó por cualquier otra causa.

El minimum de duración de estas licencias habrá de ser de un año.

El Ingeniero que se halla en esta situación no percibe sueldo alguno del Estado; el tiempo que trascorra en ella no es de abono para los efectos de la jubilación, pero conserva durante el mismo todos sus derechos al ascenso, cualquiera que sea su duración si anualmente remite una Memoria ó resumen de sus trabajos en la industria privada á la Dirección general del ramo.

Art. 54. La *suspension de empleo* es decretada por el Ministro como pena disciplinaria, con arreglo á este reglamento.

El Ingeniero que se halla *suspension de empleo* podrá no percibir sueldo alguno ó percibir tan solo dos quintas partes del que le corresponda, según los casos, sin ninguna indemnización accesorio.

Sus derechos al ascenso quedan suspensos, pero no sufrirán menoscabo sus derechos á la jubilación.

Art. 55. Las licencias temporales no pueden exceder de tres meses. Son concedidas por el Ministro, previo informe del Director general, para los Inspectores generales: de la Junta ó del Gobernador respectivo para los Ingenieros Jefes, y de éstos cuando se trate de sus subordinados.

Los Gobernadores pueden en circunstancias atendibles conceder á los Ingenieros Jefes y á sus subordinados permisos de ausencia, cuya duración no exceda de 10 días, dando cuenta de tal resolución á la Dirección general.

II.

Salida de los cuadros.

Art. 56. La exclusión de los cuadros tiene lugar por *separación*, por *dimisión*, ó por *jubilación*.

Art. 57. La revocación de los Ingenieros sólo puede ser determinada por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la *Junta superior facultativa*, conforme á las disposiciones disciplinarias de este reglamento.

Art. 58. Los Ingenieros que dimitan ó renuncien su carrera no pueden cesar en sus funciones sino después que su dimisión haya sido aceptada por Real decreto.

Tales dimisiones causan la pérdida de todo derecho á la jubilación.

Art. 59. La admisión de los Ingenieros á la jubilación ó retiro tiene lugar por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 60. Pueden ser admitidos á hacer valer sus derechos á la jubilación los Ingenieros de cualquier clase y categoría que cuenten 35 años de servicio como minimum, y todos aquellos que justifiquen debidamente hallarse imposibilitados físicamente para el penoso y arriesgado servicio de la profesión.

Art. 61. Están necesariamente obligados á hacer valer sus derechos á la jubilación:

Los Ingenieros subalternos á los 60 años de edad.

Los Ingenieros Jefes á los 62 años.

Y los Inspectores generales á los 65. Podrá ser, no obstante, sosteniendo en actividad el Presidente de la *Junta superior facultativa*, cualquiera que sea la edad de éste.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. El escalafon general del cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que figuren en los diversos cuadros del *Servicio activo* y de cuantos formen el *Cuadro pasivo* por hallarse en situación de *disponibilidad*, *licencia ilimitada* ó *suspension de empleo*, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad en las mismas.

Dicho escalafon oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Julio, haciendo constar en él el lado de cada nombre cuantos datos son inherentes á esta clase de docu-

mentos oficiales, base de todo servicio organizado.

En dicho escalafon figurarán sin número de orden todos aquellos Ingenieros que no cubran plazas remunerados con cargo al *Presupuesto de Industria*, cualquiera que sea su situación.

Art. 63. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el cuerpo á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Dirección general del ramo les destinen, conforme á este reglamento, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ó ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Ningun Ingeniero podrá renunciar los destinos, cargos ó comisiones que se le confieran sin dimitir al mismo tiempo su carrera conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 64. Ningun Ingeniero podrá ser destinado á prestar *servicio alguno* á las órdenes de otro de menor graduación ó puesto inferior en la escala, fuera del caso de corrección ó castigo.

Art. 65. Ningun Ingeniero que forme parte de los cuadros del *servicio ordinario* y *extraordinario* puede aceptar cargo alguno profesional en empresas mineras ó metalúrgicas.

Del mismo modo es tambien incompatible todo Ingeniero del cuerpo de Minas para intervenir oficialmente en funciones de su cargo en minas ó fábricas en que el mismo ó sus parientes dentro del tercer grado se hallen interesados.

Art. 66. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno; no abonándoseles sueldo alguno por el tiempo que trascorra desde el fin del citado plazo de 30 días hasta la fecha en que se presenten en sus nuevos cargos, á no haber obtenido la correspondiente prórroga ó licencia de la Superioridad.

Art. 67. En todos los casos de traslación ó cese, los Ingenieros harán entrega inmediata de sus destinos á quien corresponda, previos los oportunos inventarios de cuantos documentos y enseres del servicio existan en su poder.

Cuando el cese inmediato de algun Ingeniero pueda afectar la marcha de servicios urgentes, la Superioridad podrá conceder el plazo para efectuarlo que juzgue necesario.

Art. 68. Todos los Ingenieros, cualquiera que sea su antigüedad en el cuerpo, tienen igual derecho á que se les conceda *licencia ilimitada* conforme á este reglamento.

El otorgamiento de tales *licencias* solo podrá *aplazarse* ó *denegarse* por la Superioridad en el caso de existir razones importantes que justifiquen, fundadas precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comision ó trabajo á que se halle afecto el solicitante.

Estas licencias deberán forzosamente empezarse á usar en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 69. Los Ingenieros que se hallen en uso de *licencia ilimitada* podrán volver al *servicio activo*, mediante la correspondiente instan-

cia, tan luego como ocurra vacante en la escala de su categoría, y tambien por llamamiento del Gobierno con carácter general cuando lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

En el primer caso, la antigüedad de las instancias establecerá el orden de provision de vacantes en cada categoría, si son varios los interesados.

En el segundo, el llamamiento general obligará, dentro de cada categoría, á los Ingenieros llamados al servicio por el orden preferente de su menor antigüedad en la misma.

Los Ingenieros que llamados en tal forma al *servicio activo* no acudan en el termino de 90 días serán considerados como *dimisionarios* que hacen renuncia de su carrera con pérdida de todos sus derechos.

Art. 70. Al volver al *servicio activo* los Ingenieros que hayan estado al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, no podrán ser destinados al *servicio ordinario de distritos* en ninguna de las provincias en que la misma corporacion, empresa ó particular ejerza su industria, en tanto que no haya transcurrido un plazo minimo de cinco años.

Art. 71. Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se elegirán éstos entre los que voluntariamente se presten al desempeño de tal *servicio*.

En el caso de no haberlos voluntarios, se elegirán por sorteo entre los de la mitad inferior de la *categoría* que sean necesarios.

Art. 72. Los Ingenieros destinados á Ultramar obtienen en el cuerpo, al pasar á tales cargos, la categoría administrativa correspondiente á la clase inmediata superior de escalafon general del mismo, considerando todos sus derechos si permanecen seis años en tal «servicio» ó conservando tan sólo la *consideración* que á la misma corresponda, si su duracion fuese menor.

Tendrán además los *sueldos é indemnizaciones* que determinen los *Presupuestos* y demás disposiciones del correspondiente Ministerio.

A su regreso á la Península serán considerados como en situación de *disponibilidad*, pero con sueldo entero, y el derecho de cubrir la primera vacante correspondiente á su grado y categoría.

Art. 73. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo entre los de mayor graduacion.

Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente en terminos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 67 de este reglamento, el Jefe inmediato, si fuese subalterno, y el Ingeniero que deba sustituirlo, si fuese el Jefe mismo, se hará cargo por medio de inventario de cuantos documentos y enseres del servicio se encuentren en su poder.

En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, al Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que

haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial y los planos de minas y comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el Archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 74. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del orden administrativo.

TITULO X.

UNIFORME Y DISCIPLINA DEL CUERPO

Art. 75. Los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas deberán usar en cada caso, según sus grados y consideración, el uniforme correspondiente, conforme á los modelos establecidos para toda clase de servicios y actos por las órdenes vigentes, ó á los que disposiciones análogas puedan terminar en lo sucesivo reformando aquellos.

Art. 76. Los Ingenieros de los diversos grados y categorías guardarán en todas ocasiones subordinación y respecto hacia los de grado ó categoría superior.

En el caso en que Ingenieros de igual categoría se hallen en competencia de funciones, mandará el más antiguo en la misma.

Art. 77. Al tener ingreso en el cuerpo los Ingenieros se presentarán á la *Junta superior facultativa* en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á *servicio* que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que las visiten en funciones del servicio.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores generales ó el Director general corregirá las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores de cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omisión que no sean de trascendencia oportuna, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la inmoralidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á éstos y el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores generales ó por el Director general del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestacio-

nes merecidas de palabra ó por escrito.

Cuando la corrección la apliquen los Inspectores generales ó los Ingenieros Jefes, darán siempre conocimiento de ella al Director general.

Art. 81. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación del sueldo de cinco á 15 días, dando cuenta al Director general del ramo, que, en vista de las circunstancias y oído por escrito al interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. La reincidencia repetida en las faltas que expresa el art. 80; el retraso injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo parcial ó total, durable á uno á tres meses, á propuesta del Director general del ramo, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta superior facultativa.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 81 y las que menciona el 80, cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la *suspensión de empleo*, además de la privación parcial ó total del sueldo, durable de tres á seis meses.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la *suspensión de empleo* por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal: el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno; toda falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, y la no observancia del art. 65 de este reglamento, se castigaran desde luego con la *suspensión de empleo*; y si no fuera absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán someterse las actuaciones á que haya lugar en definitiva, con la *revocación de cargo y expulsión del cuerpo*.

Art. 86. Sólo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuan-

do los hechos no constituyan necesariamente delito, y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimiento.

Art. 87. La calificación de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la *Junta superior facultativa* del ramo, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

TITULO ADICIONAL.

MATERIAL DEL RAMO DE CONTABILIDAD.

Art. 88. En el correspondiente presupuesto se fijarán anualmente por el Ministro, á propuesta del Director general del ramo, cuantas consignaciones exijan en concepto de *material* del servicio industrial minero las diversas atenciones de éste.

Art. 89. En la distribución del crédito que se refiera á material de oficina de la diversas Jefaturas ó distritos habrán de resultar siempre igualmente dotadas entre sí todas aquellas que figuren clasificadas en una misma categoría, variando á su vez la importancia de tales consignaciones de una á otra clase de Jefaturas, en justa armonía con la correspondiente clasificación de tales dependencias.

Art. 90. En tanto que la importancia de los servicios mineros no exijan el establecimiento de reglas de contabilidad especiales á los mismos, se ajustarán éstos bajo tal concepto á las disposiciones generales establecidas en la *instrucción* aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884 para todos los ramos comprendidos en las Direcciones de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los servicios especiales ya creados ajustando en cuanto á su régimen interior por los decretos é instrucciones que les han dado origen.

2.ª Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el servicio á que hayan estado ó queden afectos, se consideraran prestados en el *servicio ordinario de distritos*, para los efectos del artículo 41 de este reglamento.

3.ª Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se establece en el art. 39 y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.ª Los Ingenieros Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la

ley de incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la salida de los cuadros establecida por este reglamento, como Ingenieros en *situación de disponibilidad* que cobran medio sueldo, sin derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares, ó con *licencia ilimitada* por cualquier otra causa, adquieran cuantos derechos les concede este reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al ingresar en el escalafón general del cuerpo hubieran prestado, ya durante un año como mínimo, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, que han exceptuados de sufrir el período de *prácticas* que establece el art. 45 y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el *servicio ordinario de distrito*.

5.ª En tanto que un *Reglamento especial* determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el planteamiento de la nueva *Legislación del ramo*, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el reglamento del cuerpo de Ingenieros de 1.º de Febrero de 1865, sin más modificación que los que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta *Instrucción*.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas se refiere el Reglamento de 1.º de Febrero de 1885.

Madrid 30 de Abril de 1886.—
Aprobado por S. M.

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 10 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

